

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° DE 2014

N° - 000531

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL CENTRO DE SALUD DE CAMPECHE
– CORREGIMIENTO DE BARANOA”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 351 de 2014, Resolución 1164 de 2002, Ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la Corporación realiza visitas de seguimiento a los Centros de Salud que están bajo su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, por lo que se procedió a revisar el expediente No. 0126-380 correspondiente al Centro de Salud de Campeche - Corregimiento de Baranoa. De la cual se obtuvo lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., Expidió el Auto No. 01187 del 17 de Diciembre de 2010, mediante el cual se requirió el cumplimiento de las obligaciones al Centro de Salud de Campeche – Corregimiento de Baranoa, descritas a continuación:

- *Elaborar y presentar el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRHS) de acuerdo con los términos que señala el Manual de Procedimientos para el manejo de la gestión integral de los residuos hospitalarios adoptado por la resolución 1164 de 2002.*
- *Presentar el respectivo certificado de representación legal expedido por la cámara de comercio.*
- *Presentar a la Corporación Autónoma regional del Atlántico, copia de los 3 últimos recibos de recolección, donde certifique los meses recolectados por la empresa, su volumen, contrato vigente suscrito con la empresa prestadora de servicio especiales y ordinarios. Una vez presentada la información, se deberá seguir enviando esta trimestralmente y/o de acuerdo a su renovación.*
- *Mantener la dotación de recipientes adecuados para la recolección de los residuos ordinarios y peligrosos teniendo en cuenta el código de colores así como lo establece numeral 7.2.3 del manual para la Gestión de los Residuos Hospitalarios adoptados por la Resolución 1164 del 2002.*
- *Construir de forma inmediata el área de almacenamiento, teniendo en cuenta las características mínimas establecidas en el numeral del manual de Procedimiento para la gestión Integral de los residuos, adoptados por la Resolución 1164 de 2002.*
- *Demarcar la ruta interna de recolección de los residuos ordinarios y peligrosos, de igual forma elaborar un diagrama de flujo identificando las rutas internas transporte, el punto de generación y el tipo de residuo generado.*
- *Enviar información en cuanto a la desactivación de los residuos cortopunzantes generados en el servicio de odontología y toma de muestra, antes de ser entregado a la empresa encargada de su recolección.*
- *Conformar el comité Administrativo en gestión Sanitaria y Ambiental así como lo establece numeral 7.1 de la gestión interna del manual de procedimiento para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares.*
- *Requerir a la entidad el programa específico de capacitación establecido en el PGIRH componente interno y su cronograma de actividades correspondientes al programa de capacitación del personal que labora en la entidad.*
- *Realizar la caracterización de las aguas residuales producidas por el Puesto de salud de Campeche en el lugar ubicado ante y después de la descarga hacia el sistema de tratamiento*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° DE 2014
 N° - 000531

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL CENTRO DE SALUD DE CAMPECHE – CORREGIMIENTO DE BARANOA”

donde se evalúen los siguientes parámetros: caudal, ph, temperatura, DBO, DQO, solidos suspendidos totales, coliformes totales y fecales y algunos metales de interés sanitarios como lo son Mercurio; Plata, y Cobre, dado que la entidad presta servicios odontológicos, en concordancia con el artículo 76 del Decreto 3930 de 2010. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alicuotas durante 4 horas consecutivas y por tres días de muestreo, en un punto antes de que estos vertimientos entren al sistema de tratamiento.

- *Enviar un informe detallado de las características técnicas (capacidad, localización, etc.) de la poza séptica con que cuenta actualmente.*
- *Presentar los procedimientos, frecuencia de limpieza de las pozas sépticas, al igual que el nombre de la firma encargada de la limpieza y recolección de los lodos generados, describiendo la disposición final de dichos lodos.*
- *Dotar el personal encargado del manejo de los residuos de los elementos de protección personal, lo cual permitirán proteger la salud del trabajador y prevenir riesgos que atenten contra si integridad, así como lo establece el numeral 7.2.9.1 del manual de procedimiento para la gestión Integral de residuos hospitalarios y similares.*
- *Presentar los informes sobre el cumplimiento de la implementación del PGIRHS, las actas de reuniones del comité, programas de capacitación y los avances desarrollados en cuanto a los programas establecidos en el mismo, los registros mensuales de los formatos RH1 Y RHPS de los residuos hospitalarios y similares en su actividad (residuos peligroso y no peligrosos), volumen de los residuos tratados, los indicadores de gestión interna, disposición final por clases de residuos. Una vez presentada esta información se deberá seguir enviando trimestralmente los anteriores requerimientos.*

Para efectos de lograr la notificación personal de la providencia antes reseñada, se elaboró el oficio Citatorio N° 000004 del 03 de Enero de 2011, en razón a ello, compareció el día 17 de Enero del 2011, el representante legal del Centro de Salud de Campeche – Corregimiento de Baranoa, a fin de lograr la notificación personal del Auto No. 00187 del 17 de Diciembre de 2010.

Que posteriormente, se emitió el Auto No. 000203 del 15 de Mayo de 2012, ordenando la apertura de investigación de carácter sancionatorio ante conductas presuntamente violatorias de la normatividad de protección ambiental, por incumplimiento a unas obligaciones requerida mediante Auto No. 00187 del 17 de Diciembre de 2010.

Para efectos de notificación, se elaboró el Citatorio No. 002894 del 15 de Mayo de 2012, recibido el día 17 de Agosto de 2012, ante la imposibilidad de notificar personalmente el Auto No. 000203 del 15 de Mayo de 2012, al representante legal del Centro de Salud de Campeche – Corregimiento de Baranoa, se prosigió a publicar el Edicto No.507 del 14 de Diciembre de 2012.

Que posteriormente la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., con la finalidad de hacer Seguimiento al Manejo de los Residuos Hospitalarios al centro de Salud de Campeche Corregimiento de Baranoa., es así que funcionarios de esta Corporación emitieron el Concepto Técnico No. 0000940 del 8 de Octubre de 2013. De la cual se obtuvo lo siguiente:

OBSERVACIONES

El Centro de Salud de Campeche de Baranoa, realiza la Gestión Integral del manejo de los Residuos Hospitalarios y Similares de la siguiente manera:

En cuanto a la recolección, transporte, disposición final de los residuos peligrosos, el Centro de Salud de Campeche ha contratado los servicios de la empresa Servicios Ambientales Especiales SAE, con una frecuencia de recolección mensual y una cantidad recolectada de un (10) kilogramos según recibo de recolección, los residuos ordinarios son recogidos por la empresa Aseo General con una frecuencia de recolección de dos veces a la semana e cuanto a su cantidad el centro de salud no lleva este registro.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° - 000531 DE 2014

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL CENTRO DE SALUD DE CAMPECHE – CORREGIMIENTO DE BARANOA”

El Centro de Salud de Campeche, no cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS.

En cuanto al programa de formación y educación el Centro de Salud no cuenta con este programa, el personal encargado de la gestión de los residuos no esta capacitado

El Centro de Salud de Campeche, utiliza recipiente de acuerdo con las características exigidas por la normatividad, cumpliendo con el código de colores, ubicados en cada una de las áreas y servicios de la institución.

En cuanto a la desactivación de los residuos estos son desactivados de la siguiente forma:

- Los residuos cortopunzantes generados en el servicio de toma de muestra y servicios de odontología son depositados en guardianes, previa desactivación con hipoclorito de sodio.
- Las muestras de orina hemograma parcial de orinas entre otras son enviadas al hospital de Baranoa para su procesamiento.
- Los residuos anatomopatologicos (muestras) desactivación con glutaldehido
- Los residuos biosanitarios desactivación con hipoclorito de sodio.
- Los residuos químicos amalgama desactivado con glicerina liquidas.

El Centro de Salud de Campeche, no tiene elaborado el diagrama de flujo, ni demarcada la ruta interna de recolección de los residuos peligrosos y no peligrosos.

La persona encargada de la recolección de los residuos utiliza los elementos de protección personal para esta labor como guantes, delantal, botas, y tapaboca. Esta recolección se realiza una vez al día.

El Centro de Salud cuenta con un área de almacenamiento ubicada en el patio con salida independiente, con paredes y pisos adecuados, acceso restringido, dividido para la disposición de cada tipo de residuo, cumpliendo con lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios emanado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

En cuanto a los vertimientos líquidos generados, son provenientes de las diferentes áreas odontología, baños y actividades limpieza, las cuales son vertidas a la poza séptica, previa desactivación con hipoclorito de sodio.

El Centro de Salud Campeche, no maneja los formatos RH1 ni los indicadores de gestión interna.

- El agua utilizada para las actividades desarrolladas en el Centro de Salud de Campeche, es suministrada por el Acueducto Comunitario.

CONCLUSIONES

Una vez realizada la visita a El Centro de Salud de Campeche, y revisada la información del expediente N° 0126-380 se puede concluir:

- El Centro de Salud de Campeche, utiliza recipiente de acuerdo con las características exigidas por la normatividad, cumpliendo con el código de colores.
- En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, El Centro de Salud de Campeche, ha contratado los servicios de la empresa Servicios Ambientales Especiales SAE.
- El Centro de Salud de Campeche, cuenta con un área de almacenamiento que cumple con las características mínimas establecidas, en el Manual de procedimiento para los residuos Hospitalarios Numeral 7.2.6.1 Resolución 1164 de 2002.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° - 000531 DE 2014

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL CENTRO DE SALUD DE CAMPECHE
– CORREGIMIENTO DE BARANOA”

- En cuanto a los vertimientos líquidos provienen de las actividades de limpieza procedimientos odontológicos y van dirigidas hacia la poza séptica.
- El Centro de Salud, no cuenta con ruta interna de recolección de los residuos ni con el diagrama de flujo

Permiso de Emisiones Atmosférica: no requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso.

Permiso de Vertimientos Líquidos: No cuenta con permiso de vertimientos, sin embargo se le requirio el estudio físico químico de sus aguas residuales mediante oficio radicado N° 00187 del 17 de Diciembre de 2010, notificado el día 17 de Enero de 2011, y no la ha presentado este requerimiento razón por la cual una investigación abierta mediante Auto N° 00203 del 15 de Mayo de 2012.

Permiso de Concesión de Agua: No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa Triple A.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas establecidas por el Centro de Salud, mitigan, corrigen, previenen, y controlan los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de prestación de servicio de primer nivel.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N^o - 000531 DE 2014

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL CENTRO DE SALUD DE CAMPECHE – CORREGIMIENTO DE BARANOA”

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer la inspección, vigilancia y control de la gestión externa en el marco de la gestión integral de los residuos generados en las actividades de salud y otras actividades en relación con las autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, del Centro de Salud de Campeche - Corregimiento de Baranoa, esta Corporación está facultada para formular pliego de cargos contra Centro de Salud de Campeche - Corregimiento de Baranoa representado legalmente por la Dra. Martha Vanstrahlen Bustamante, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, en los términos del Artículo 79 de la Carta Política.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado...deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 16 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible y determina que son entes corporativos de carácter público, creados por la ley,

integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el párrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en el mismo sentido el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que “las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, sustituyó el Decreto 1594 de 1984. De conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° - 000531 DE 2014

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL CENTRO DE SALUD DE CAMPECHE
– CORREGIMIENTO DE BARANOA”

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa que “el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Artículo 67 de la ley 1437 del 2011, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el Artículo 10 del decreto 351 de 2014. Obligaciones de las autoridades ambientales. Las autoridades ambientales ejercerán la inspección, vigilancia y control de la gestión externa en el marco de la gestión integral de los residuos generados en las actividades de salud y otras actividades en relación con las autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Lo anterior sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por parte de las autoridades del sector salud en relación con los factores de riesgo para la salud humana.

Que el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional, al respecto en la sentencia C – 595 del 27 de Julio de 2010, M.P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, en este sentido: “... respecto a la carga probatoria en materia ambiental, aseguró con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procuró otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos.

La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. ...”. La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los parágrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° - 000531 DE 2014

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL CENTRO DE SALUD DE CAMPECHE
– CORREGIMIENTO DE BARANOA”

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Al mismo tiempo, la responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo del desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlos podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente. En ese sentido, la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende a la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y garantizar un modelo sostenible de desarrollo). Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 determina: **Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2.009 ordena que se formularan cargos Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Artículo 25 ibídem, estipula los Descargos. “... Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N°
N° - 000531 DE 2014“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL CENTRO DE SALUD DE CAMPECHE
– CORREGIMIENTO DE BARANOA”

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite...”

Que con el fin de garantizar el derecho de defensa consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, que dentro de los Diez (10) hábiles siguientes a la notificación de la formulación de cargo y la respectiva sanción al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes y que los gastos que ocasionen la práctica de pruebas serán a cargo de quien la solicite.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Teniendo como base en las anteriores consideraciones, y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los Recursos Naturales Renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, y dada la prueba recaudada, se

DISPONE

PRIMERO: Formular al Centro de Salud de Campeche – Corregimiento de Baranoa, identificado con Nit 890.103.002-7, representado legalmente por la Dra. Martha Vanstrahlen Bustamante., o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargo:

- **Cargo Uno:** Presuntamente haber incurrido en violación del Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, relacionado con el permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos líquidos.
- **Cargo Segundo:** Presuntamente haber incurrido en violación del Auto No. 01187 del 17 de Diciembre de 2010, emanada de esta corporación, mediante el cual se le hacen unos requerimientos al Centro de Salud de Campeche – Corregimiento de Baranoa.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días calendario en lugar visible de esta Corporación.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el Centro de Salud de Campeche – Corregimiento de Baranoa, representada legalmente por la Dra. Martha Vanstrahlen Bustamante., podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico No. 0000940 del 08 de Octubre de 2013, Expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° - 000531 DE 2014

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL CENTRO DE SALUD DE CAMPECHE
– CORREGIMIENTO DE BARANOA”

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los

14 AGO. 2014

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)